

ROCIO BLANCO MARTINEZ		Referencia	15/0089
Cliente	REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO (RFETA)		
Letrado	MARIA ROSA DE LA PEÑA CORDERO		
Procedimiento	342/15 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECCION SEXTA		
Notificación	10/05/2016	Resolución	04/05/2016
Procesal			

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2015/0009396



Procedimiento Ordinario 342/2015

Demandante: REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO (RFETA)
PROCURADOR D./Dña. ROCIO BLANCO MARTINEZ

Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Ponente: Sra. Gallardo Martín de Blas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta

SENTENCIA Núm.247

Ilmos. Sres.

Presidente:

D^a. Teresa Delgado Velasco.

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina.

D^a. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.

En la Villa de Madrid, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo nº 342/2015, interpuesto por la Procuradora Sra. Blanco Martínez, en nombre y representación de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO (RFETA)**, contra la Resolución dictada, en fecha 12 de Marzo de 2015, por la Subsecretaría de Interior, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Comunicación de la Secretaría General Técnica del Departamento de fecha 17 de Mayo de 2011; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y verificados los trámites oportunos se formalizó demanda por la recurrente en la que Suplicaba se dictase Sentencia por la que se revoque la resolución impugnada declarándola nula o subsidiariamente anulable y se estime el recurso de alzada interpuesto por la recurrente declarándose expresamente que las únicas tarjetas deportivas válidas para la tenencia de armas de la categoría 7º.5 del Reglamento de Armas son las emitidas por las Federaciones Deportivas y no por cualquier otra Asociación o Club Deportivo, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración si se opusiere.

SEGUNDO. El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte Sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO. Verificada la contestación a la demanda, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO. Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 25 de Abril de 2016.

QUINTO. En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso se interpone por la Federación contra el acto administrativo identificado en la resolución dictada, en fecha 12 de Marzo de 2015 por la Subsecretaría de Interior que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la Comunicación de la Secretaría General Técnica de 17 de Mayo de 2011 que, con ocasión de dar contestación a la solicitud de la Asociación Nacional de Arqueros del Bosque en el sentido de que sus tarjetas fueran

válidas para la adquisición y uso de los arcos igual que las emitidas por otras federaciones o asociaciones de ámbito nacional legalmente establecidas para que sus tarjetas tuvieran legalidad a efectos de intervenir en eventos deportivos y atender a las alegaciones al efecto realizadas por la Real Federación recurrente, puso de manifiesto que .

-“ siempre que las citadas asociaciones cumplan con las previsiones establecidas por dichas entidades en la citada Ley 10/1990 de 15 de Octubre, la adquisición de los arcos a que se refiere el artículo 54 del vigente Reglamento de Armas se podrá realizar Título III de la Ley 10/1990 se refiere a las asociaciones deportivas y las clasifica todas las cuales deben reunir ciertos requisitos.

- en cuanto al documento habilitante para el uso de los arcos a fin de participar en competiciones deportivas dado que según el artículo 32.4 de la Ley 10/1990 establece como requisito para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal la obligatoriedad de poseer una licencia deportiva mediante acreditación de las tarjetas correspondientes expedidas por la Federación por entender que tal licencia, que es una licencia administrativa, se expide por la Federación que ostenta la representación de España en actividades y competiciones deportivas de carácter internacional es la competente máxime cuando así lo dispone el artículo 7 del R.D. 1835/1991.

La resolución del Subsecretario de Interior se dicta el 12 de Marzo de 2015 resolviendo el objeto material del recurso por cuanto ya se dictó en fecha 29 de Julio de 2011 por la misma autoridad otra resolución que inadmitió el recurso de alzada interpuesto por la misma recurrente y que fue anulada por la Sección 1ª de esta misma Sala para que se resolviera el recurso de alzada interpuesto.

En cuanto al fondo el recurso de alzada se dirigió a la primera de las manifestaciones contenidas en la Comunicación recurrida haciendo valer el informe de la Comisión Interministerial de Armas y Explosivos (CIPAE) en el sentido de que no hay inconveniente legal para que se puedan adquirir arcos con una tarjeta expedida por cualquier Asociación que se ajuste a las previsiones legales del Título III de la Ley 10/1990 y del artículo 96.1 del Reglamento de Armas que se refiere, exclusivamente, a armas de fuego.

SEGUNDO. El objeto del presente recurso se centra en determinar si para la adquisición del arco es preciso estar en posesión de la tarjeta federativa o puede hacerse, también, con la tarjeta de cualquier asociación.

La parte actora alega, en esencia, que:

- la Comunicación se ha dictado por un órgano manifiestamente incompetente por lo que es

nula a tenor del artículo 62.1.e y b) de la Ley 30/1992 porque es competencia del Consejo Superior de Deportes (CSD) a tenor del artículo 7 de la Ley 10/1990 como órgano administrativo adscrito a la Presidencia del Gobierno.

- los arcos son un arma por lo que su regulación y control es competencia exclusiva del Estado, artículo 149.1.26 que se delega en entidades privadas con funciones públicas de carácter administrativo delegadas como las Federaciones. Además de tener competencia genérica en materia de seguridad pública que se refleja en el artículo 67 de la Ley de Seguridad Ciudadana 1/1992 en la que se establece una delegación competencial a favor del Gobierno que se debe conectar con la delegación competencia contenida en el Reglamento de Armas cuando conecta el artículo 54.4 para tenencia de armas de clase 7ª.5(arcos) a la tarjeta deportiva en vigor. Considera que la competencia del Gobierno es irrenunciable en favor de asociaciones ajenas a órganos administrativos o con funciones delegadas máxime cuando las Federaciones no tienen funciones exclusivamente deportivas tal como establece el artículo 30 de la Ley del Deporte. Invoca también los artículos 7.1 de la Ley del Deporte y 3 del R.D. 1835/1991.

- Se remite al informe del CSD en el que se pone de relieve que los requisitos para la inscripción de tales asociaciones no son similares a los de las Federaciones y ningún organismo público tutela su actividad. El informe de la CIPAE tomaba como referencia la tarjeta expedida por la Federación de Actividades Subacuáticas que no puede considerarse similar a la expedida por la ANAB con infracción del principio de igualdad.

El Abogado del Estado alega, en esencia, que se remite a los términos de la resolución recurrida.

TERCERO. La primera cuestión que se ha sometido a este Tribunal es la competencia objetiva de la Secretaría General Técnica para resolver sobre cuáles son las tarjetas idóneas que habiliten para adquirir un arco catalogado como arma de la clase 7ª.5 en el Reglamento de Armas.

En primer lugar diremos que la adquisición, uso y tenencia de un arma, además del ámbito deportivo en el que se hace uso de ellas con una finalidad competitiva y lúdica, tiene repercusión por la peligrosidad objetiva que implica su posesión, en el ámbito del interés público en su aspecto de Seguridad pública y Ciudadana.

A partir de esta consideración debemos examinar la competencia de la Secretaría General Técnica que realizó la comunicación que constituye el acto originario recurrido ya que en dicho acto no se hace mención alguna sobre la norma en que se basa la manifestación que realiza en la Comunicación en cuestión.

El artículo 8 del R.D. 400/2012 que desarrolla la Estructura orgánica básica del Ministerio de Interior dispone, con carácter general, que a la Secretaría General Técnica le corresponde las funciones del artículo 17 de la LOFAGE 6/1997.

Dicho artículo dispone, en lo que interesa al presente recurso:

1. Los Secretarios generales técnicos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuyan el Real Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso, las relativas a: producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.

2. Los Secretarios generales técnicos tienen a todos los efectos la categoría de Director general y ejercen sobre sus órganos dependientes las facultades atribuidas a dicho órgano por el artículo siguiente.(..)

En la medida que tiene la categoría del Director general hay que remitirse a estas competencias que, según el artículo 18, son las de:

a) Proponer los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.

b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.

c) Proponer, en los restantes casos, al Ministro o al titular del órgano del que dependa, la resolución que estime procedente sobre los asuntos que afectan al órgano directivo.

d) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.

e) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

Se trata, pues, de competencias para emitir propuestas y, en su caso, las específicas que se le atribuyan.

Las competencias específicas del Secretario General Técnico, según el artículo 8 del R.D. 400/2012, son las reflejadas en el apartado 1 del artículo 8 que dispone:

En concreto, le corresponden las funciones que a continuación se relacionan, salvo que estén expresamente atribuidas a otros órganos del Departamento:

a) El informe preceptivo y la tramitación de disposiciones generales en las materias propias del Departamento y la gestión para su publicación, así como la elaboración de los correspondientes proyectos, cuando así se le encomiende expresamente, y el asesoramiento a los altos cargos del Departamento respecto de la aplicación normativa.

b) La elaboración de estudios e informes y la preparación de documentación sobre cuantos asuntos sean sometidos a la deliberación del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.(..)"

En consecuencia, ni siquiera entre sus funciones específicas, tiene atribuida la Secretaría General Técnica la facultad de emitir un acto, que supere en el pronunciamiento que contiene, una preparación de documentación, un estudio o un informe, como corresponde a las funciones de asistencia jurídica, publicaciones o normativa que le corresponden con carácter general según el artículo 8 de la LOFAGE.

Partiendo de esta consideración caben dos posibilidades, la primera es que el acto de 17 de Mayo de 2011 era, en realidad, un mero informe sin contenido decisorio y, al no contener decisión alguna, no era susceptible de revisión en vía administrativa. Sin embargo sobre esta cuestión ya se ha pronunciado un Tribunal de esta misma Sala por lo que el criterio de esta Sección en este momento carece de efectividad.

La segunda posibilidad es entender que la resolución de la Subsecretaría de Interior, en la que se incardina estructuralmente la Secretaría General Técnica, ha convalidado el acto dictado por ésta en el ejercicio de sus funciones de supervisión de las realizadas por la Secretaría General Técnica previstas en el artículo 15.1.h) de la LOFAGE.

Ahora bien en el ejercicio de esa función de supervisión ha asumido o convalidado, vía de recurso de alzada a instancias de otro Tribunal, una comunicación de la Secretaría General Técnica, por lo que no puede resolverse el presente recurso sino examinando la resolución de la Subsecretaría desde el punto de vista de su propia competencia para resolver sobre qué entidad es la competente para expedir las tarjetas que habiliten a adquirir los arcos, cuestionada en todo caso en la demanda y, en su caso, si la decisión adoptada es conforme o no a Derecho.

CUARTO. Recurriendo nuevamente a la LOFAGE, dado que vamos a examinar la competencia de la Subsecretaría, observamos que el artículo 15, que regula las competencias de este órgano directivo del Ministerio del Interior, en su apartado 1.g) se refiere a la competencia para:

g) Responsabilizarse del asesoramiento jurídico al Ministro en el desarrollo de las funciones que a éste le corresponden, y en particular en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos de la competencia de aquél, así como a los demás órganos del Ministerio.

En los mismos términos del párrafo anterior, informar las propuestas o proyectos de normas y actos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda.

En idénticos términos se manifiesta el respecto de esta autoridad el R.D. 400/2012.

Partiendo de estos datos debemos tener en cuenta que el Reglamento de Armas se publicó con la finalidad de cumplir el mandato de los artículos 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana cuando disponen que la Administración del Estado establecerá los requisitos y condiciones de la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas, facultando al Gobierno dichos preceptos, así como la disposición final cuarta, para reglamentar la materia y establecer las medidas de control necesarias y atribuyendo al Ministro del Interior el ejercicio de las competencias en la materia.

Concretamente en el artículo 3 del Reglamento de Armas aprobado por RD. 137/1993 se cataloga como armas de la clase 7ª.5 “Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los

fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos”.

Para adquirir armas de esta clase es preciso, según el artículo 54.4 del R.D 137/1993, 4. “*La adquisición de las armas de la categoría 7., 5, requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor y su consignación en los correspondientes libros de las respectivas tarjetas deportivas en vigor.*”

En cuanto a la legitimidad para “llevar y poseer “armas el artículo 96.4.d) dispone que los poseedores de armas de las categorías 3ª y 7ª.2 y 3, precisarán licencia de armas y según el artículo 96.7. los poseedores de armas de las categorías 6ª y 7ª.4, deberán documentarlas en la forma prevenida en el artículo 107. Fijando el artículo 99 que para las armas de la clase 7ª la licencia la expide la Dirección General de la Guardia Civil.

En consecuencia, para adquirir arcos es preciso estar en posesión de la tarjeta deportiva y para su tenencia y uso es preciso licencia de armas tipo E a que se refiere el artículo 101 del mismo.

Puesto que es el Reglamento de Armas el que regula todos estos extremos e incluso el documento necesario para adquirir el arco los pronunciamientos sobre la naturaleza del documento, en el ámbito de la propuesta o el informe, corresponderían a la Secretaría General Técnica y como órgano superior de la misma al Subsecretario de Interior si bien, en última instancia, la competencia decisoria en aplicación de la Ley es del Ministerio de Interior.

En consecuencia, al haberse dictado este acto decisorio por el Subsecretario en uso de la delegación establecida por la Orden INT/985/2005 y teniendo en cuenta los términos amplios en que se concede tal delegación en el punto 1.26 del apartado 3º, no puede apreciarse incompetencia jerárquica ni funcional por lo que la resolución no es nula de pleno derecho ni anulable.

QUINTO. Ahora bien, tras exponer la argumentación precedente que corresponde al ámbito del control sobre el uso de las armas, debemos poner de manifiesto que, además de observar las normas reproducidas en el ámbito administrativo desarrollado por el Ministerio de Interior y sus órganos inferiores competentes, el uso del arma con finalidad deportiva supone, además, la obligada observancia de las normas de la Ley del Deporte.

Los motivos por los que el Subsecretario en su resolución considera, en línea con lo manifestado por la Secretaría General, que no es precisa la tarjeta federativa sino la expedida por cualquier Asociación, es la propia dicción literal del artículo 54.4 del R.D. 137/1993 que se refiere a la adquisición de arcos previa exhibición de la tarjeta deportiva correspondiente.

Por su parte el artículo 55 en relación a los comerciantes dispone que:

Los comerciantes autorizados llevarán, con arreglo a los modelos y normas aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, un libro de entradas y salidas de armas en el que deberán hacer constar:

a) En los folios de entradas, la procedencia y reseña de las armas, la guía de circulación y el lugar de depósito de las mismas.

b) En los folios de salidas, los nombres y residencias de los compradores, la licencia de armas y la guía de pertenencia o circulación.

En la Ley del Deporte se regula, únicamente, la expedición de la licencia federativa que habilita para intervenir en competiciones deportivas y no regula la expedición de tarjetas deportivas por las asociaciones, por lo que del contraste entre la diferencia de regulación y la ausencia de previsión respecto de una tarjeta deportiva a expedir por los clubes, en este caso la ANAB, se colige que es la licencia federativa el único documento previsto legalmente para el ámbito deportivo y ha de ser, ésta, en consecuencia la que se deba presentar para adquirir un arco. Pudiera ocurrir que la Federación proporcione a sus federados una tarjeta, aparte de la licencia, a la que no se refiere la ley del deporte y que tenga una finalidad meramente identificativa para solventar este y otro tipo de trámites ajenos a la acreditación en una prueba deportiva cuya validez y efectividad vendría determinada porque se ha expedido por la Federación siendo esta expedición la que otorgaría la legitimación a su poseedor para adquirir el arco.

En definitiva, la ausencia de normas concretas no puede resolverse en favor de presumir la innecesidad de presentar el único documento regulado y que venía exigiéndose hasta el momento expedido por la Federación que ejerce un control sobre estas actividades en función de la condición de arma que tiene el arco según el Reglamento de Armas.

Todo ello se hace aún más necesario teniendo en cuenta que se trata, en definitiva, de ejercer el máximo control respecto de aquellas personas que adquieren armas, aunque no lo sean de fuego, respecto de cuyo uso hay una mayor regulación porque habitualmente el uso de tales armas está relacionado con sucesos luctuosos, pero que en cualquier caso constituyen un medio peligroso susceptible de causar daños.

De otro lado la competencia de la Federación para expedir una licencia federativa es un exponente de su naturaleza de Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública tal como establece el artículo 30

de la Ley del Deporte y el 1 del R.D. 1390/1991 Reglamento de las Federaciones Deportivas. Es el órgano que ejerce las funciones delegadas de la Administración con dependencia jerárquica respecto del CSD que ejerce la tutela administrativa en el ámbito deportivo y de la competición.

Es adecuado a la lógica jurídica que exista un control de la Administración del Estado, que tiene competencia exclusiva sobre tal materia según su artículo 149.1.26 de la Constitución Española sobre todos los particulares que adquieren y están en posesión de un arma que deben justificar el motivo de la adquisición, uso y tenencia y este control total se ejerce respecto del uso y la tenencia por la Dirección General de la Guardia Civil y Ministerio de Interior y, en el ámbito de la justificación de la adquisición por la constatación de la práctica de un deporte por el organismo que ejerce las funciones administrativas de dicho control y de la supervisión por delegación.

En cualquier caso una interpretación integradora de todos los preceptos indicados nos lleva a la conclusión de que el mismo motivo por el cual la tenencia y el uso de un arco, catalogado como arma clase 7ª.5, exige la expedición de una licencia por la Dirección General de la Guardia Civil al igual que el resto de las armas la precisan cada una de ellas según su categoría, y, consiguientemente, los comerciantes que las ponen a la venta tienen que estar autorizados y reflejar en libros tanto las entradas como las salidas de las armas registrando el nombre de los compradores propiciando el control por parte de la Administración que vela por la Seguridad Ciudadana de las personas que las manipulan por cualquier razón, es el fundamento de que para adquirir el arma el particular deba exhibir un documento expedido por un órgano con funciones delegadas propias de la Administración que sirve para constatar que el particular practica ese deporte y como tal está registrado en la Federación por lo que está legitimado para adquirir el medio para practicarlo que tiene la naturaleza de arma.

Es por estos motivos que procede revocar los actos recurridos que no lo han reconocido en esta forma por lo que procede estimar el recurso interpuesto.

SEXTO Procede la imposición de costas a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones a tenor del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa modificada por la ley 37/2011.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

Que **DEBEMOS ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la

Procuradora Sra. Blanco Martínez, en nombre y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO (RFETA), contra la Resolución dictada, en fecha 12 de Marzo de 2015, por la Subsecretaría de Interior, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Comunicación de la Secretaría General Técnica del Departamento de fecha 17 de Mayo de 2011, por lo que debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son nulas por contrarias al Ordenamiento Jurídico, y, en consecuencia, las revocamos. Declarando que las tarjetas deportivas válidas para la tenencia de armas de la categoría 7º.5 del Reglamento de Armas son las emitidas por las Federaciones Deportivas.

Con expresa imposición de costas a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe interponer recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedimiento Ordinario 342/2015

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 9-5-2016 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.